

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 10 días del mes de noviembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Ricardo A.

Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, con la presidencia de esta última, para el tratamiento de los autos caratulados

“VERON SEBASTIÁN S/ HOMICIDIO SIMPLE” - IMPUGNACIÓN

EXTRAORDINARIA (Legajo MPF-CA-01061-2022), teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante sentencia de fecha 30 de diciembre de 2024, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la IV^a Circunscripción Judicial de la provincia (TJ en lo sucesivo) resolvió:

“1-

DECLARAR CULPABLE a SEBASTIAN VERÓN, de condiciones personales consignadas

en el legajo, a título de autor del delito de Homicidio Simple en Exceso de Legítima Defensa

(art. 79 en func. del art. 34 inc. 6 y 35 del CP), siendo responsable a título de autor de conformidad con el art. 45 del CP.

”2- CONDENARLO a la pena de 3 años y 6 meses de prisión, accesorias legales y costas

procesales (arts. 191, 266, 267 y 268 del CPP).”

En oposición a ello, el Ministerio Público Fiscal, la parte querellante y la defensa dedujeron sendas impugnaciones ordinarias, que fueron rechazadas por el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) mediante la sentencia N° 134/25.

La defensa interpone entonces una impugnación de tipo extraordinaria, cuya denegatoria origina la presentación de una queja ante este Superior Tribunal de Justicia, a la

que se hizo lugar.

Se realizó, en consecuencia, la audiencia del art. 245 del Código Procesal Penal, con la

presencia de las partes. Escuchados los alegatos respectivos, el Tribunal deliberó y, en función de lo debatido, se plantearon las siguientes

CUESTIONES:

- 1) ¿Es arbitraria la sentencia del TI en los términos propuestos por la parte recurrente?
- 2) ¿Qué temperamento corresponde adoptar?

CONSIDERACIONES

A la primera cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios de la parte recurrente

La defensa sostiene que se incurrió en arbitrariedad al tratar el exceso en la legítima defensa, de lo que da fundamentos.

Señala una serie de ítems fáctico-jurídicos no analizados por el TI, que considera relevantes a los fines del art. 34 inc. 6 del Código Penal. Afirma que la conducta de Verón

estuvo amparada por la legítima defensa plena, por persistir la agresión y existir un peligro

cierto derivado de la pluralidad de atacantes, que se comportaban como grupo.

Argumenta además que el TI no ejerció el control autónomo y exhaustivo exigido por la garantía del doble conforme en cuanto a los aspectos referidos. Afirma que por ello se violenta el derecho previsto en el bloque de constitucionalidad (art. 18 y 75 inc. 22 CN).

Cita

el fallo “Casal” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Subsidiariamente, cuestiona el monto de la pena de prisión impuesta y la valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes del tópico. Afirma que se ha incurrido en una doble

consideración. Entiende incumplido el fallo “Brione” (Se. 94/14) de este Superior Tribunal de

Justicia.

Solicita que se declare al imputado no culpable o, en subsidio, que se le reduzca la pena con una ejecución en suspenso.

Ulteriormente aclara sobre la situación procesal de otros involucrados y del daño sufrido por el imputado en su cuerpo y salud.

2. Postura de la Fiscalía General

El señor Fiscal General aborda el agravio referido a la legítima defensa y contesta que

la recurrente se limita a cuestionar aspectos de hecho, sin demostrar arbitrariedad.

Desarrolla

fundamentos en ese sentido y entiende que el planteo fue sometido a tratamiento.

Luego se expide sobre la pena y sostiene que hubo una correcta valoración de las circunstancias atenuantes y agravantes.

Solicita el rechazo del recurso.

3. Hechos reprochados

Los hechos relevantes muestran que el 24 de septiembre de 2022, Maximiliano Segura, acompañado de su hermano Maicol y Kevin Díaz (primo), ingresaron violentamente

al domicilio de Sebastián Verón y, en ocasión del apoderamiento de bienes por los tres, ya en

el exterior de dicho domicilio, se produjo un enfrentamiento en el que finalmente Verón provocó la muerte del referido Maximiliano Segura con un arma blanca. De inmediato, Díaz

golpeó a Verón con una botella, provocándole fractura de cráneo e incapacidad inmediata, con

peligro para su vida.

4. Solución del caso

4.1. En lo que es motivo de análisis respecto del agravio central del recurrente, conveniente resulta recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa

“Herrera Ulloa, Mauricio vs. Costa Rica”, sentencia del 2 de julio de 2004, tiene dicho que:

“De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los

derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho

tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados

tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer

restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del

fallo. Al respecto, la Corte ha establecido que ‘no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces’, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos. (...) La posibilidad de ‘recurrir el fallo’ debe ser accesible, sin requerir mayores complejidades que tornen ilusorio este derecho. (...) Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que es arbitrario pasar por alto observaciones sobre la prueba que resultan claramente conducentes para la adecuada solución del caso, a la vez que implica no cumplir con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos establecidos en “Casal” (Fallos 328:3399, cuyos lineamientos han sido reiterados, entre otros, en el caso “Martínez Areco, Ernesto”, fallado el 25 de octubre de 2005, en “Recurso de hecho deducido por la defensa de Jonatan Lucas Vogel en la causa Vogel, Jonatan Lucas y otros s/ causa N° 312/03” (V.1098.XLI), fallado el 20 de febrero de 2007 y en “Rabán”, de fecha 23/05/23, con remisión al dictamen de la Procuración General de la Nación).

En tal entendimiento este Cuerpo en doctrina legal constante (conf. sentencias N° 48/23 “Zeballos”, 145/25 “C.”, 157/25 “Nahuelcheo”, entre otros) exige que el órgano revisor realice el máximo esfuerzo merced a una revisión amplia, autónoma y exhaustiva de los hechos y la prueba, en pos de garantizar el derecho al doble conforme de las sentencias condenatorias.

En ese sentido, la mera remisión o la confirmación sin ulteriores explicaciones de lo decidido por el Tribunal de Juicio, salvo situaciones de excepcional claridad, constituye

un

vicio motivacional que vulnera la garantía del doble conforme (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP) y el derecho al debido proceso (art. 18 CN; art. 200 CP).

4.2. Se adelanta que el TI, en su rechazo de la impugnación ordinaria interpuesta por la defensa, incumplió con las exigencias del doble conforme. Ello surge del análisis de la sentencia en el marco de dicho agravio. A los fines de fundamentar esta observación, se consignará: (a) una síntesis del tratamiento realizado por el TI; (b) se formularán observaciones críticas; y (c) finalmente se señalará la consecuencia jurídica.

En el fallo cuestionado el TI, con una técnica de remisión (subpuntos 4.2.a-4.2.d de su sentencia) reproduce en forma extensa la motivación del TJ, incorporando pasajes textuales y

limitándose a reiterar sus conclusiones. Esto impide advertir un proceso valorativo propio. En

sustancia, transforma la revisión en una confirmación formal sin confrontación probatoria.

Para cumplir el doble conforme el revisor debe exponer sus propias razones para aceptar o

rechazar cada agravio relevante.

Afirma que la prueba principal para resolver el agravio es un video que registra el enfrentamiento entre los cuatro involucrados. Esto es correcto para el enfrentamiento en sí,

pero no da cuenta de las circunstancias previas aptas también indiciariamente para dilucidar el

caso.

Por otra parte, su afirmación de que ninguna de las partes -en este caso la defensa- atacó con eficacia lo decidido en la sentencia de condena, no tiene ningún respaldo argumentativo.

4.3. Se advierte, en primer lugar, la omisión de describir y valorar las secuencias temporales precisamente relevantes (p. ej. la situación en que Maximiliano Segura trastabilla

y cae y la significación jurídica de tal tramo fáctico en orden al exceso, atento la presencia de

sus acompañantes y la conducta inmediata de uno de ellos dada por la utilización de una botella como elemento contundente para golpear al imputado).

Asimismo, el revisor debía confrontar la interpretación del material audiovisual según la hipótesis de la defensa con la postura adoptada por el TJ, analizando los momentos, duración y relaciones que se establecen entre cada secuencia, lo que no fue realizado. Lo expuesto tiene como resultado la falta de real análisis probatorio de la videograbación, los indicios anteriores y posteriores y la carencia de un proceso motivacional que permita entender por qué se desestimó la tesis defensiva. Dicho punto era del todo relevante, en tanto la recurrente siempre había invocado en su favor la temática de la pluralidad de atacantes y la persistencia del peligro, vinculando esto último con el dato objetivo dado por la previa conducta de los tres y la inmediata posterior de uno de ellos que le provocara un daño en el cuerpo y la salud de las consecuencias establecidas. Se trataba de un agravio particularmente conducente para la solución de la causa y su indebido tratamiento implica en definitiva que no se cumpliera con la revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio, en los términos establecidos en los precedentes de autoridad ya citados.

4.4. Se advierte además que el TI admite la premisa del TJ referida a que, luego de trastabillar y caer, Maximiliano Segura cesó la situación objetiva de justificación y se invirtieron los roles, pasando el agredido a ser agresor. Tal circunstancia, según se observa, implicaba la posibilidad de que la conducta de apuñalarlo pudiera ser conceptuada como un exceso en los términos del artículo 35 del Código Penal. No obstante, el TI no acompaña su conclusión -confirmatoria de la sentencia de condena- con una explicación cuya racionalidad pudiera ser controlada en esta sede, en orden al por qué, a la razón que indicaría que la caída de uno de los agresores extingue el peligro, cuando permanecen presentes otros dos sujetos que lo habían acompañado en la sustracción de sus bienes y, además, uno de ellos actúa de

inmediato lesionándolo gravemente. Por el contrario, era menester analizar la conducta antecedente y concomitante de ambos para determinar la existencia o no de peligro cierto e inminente.

La omisión referida tiene como consecuencia la confirmación de una subsunción fáctico-jurídica de los hechos insuficientemente motivada para sostener el cese de la agresión.

Ocurre que para la aplicación del artículo 35 CP, entendiendo que determinado tramo fáctico configuraba un exceso extensivo una vez cesada la situación de justificación, debe

demostrarse más allá de toda duda razonable (i) que la agresión había cesado objetivamente y

(ii) que existían medios menos lesivos concretamente realizables por el imputado. El TI no

examinó con profundidad la viabilidad de las alternativas invocadas (salida, disuasión sin uso

letal del arma, etc.) frente a la concurrencia de otros agresores, ni ponderó -como fue dicho- el

golpe inmediato que sufrió Verón.

Por lo tanto, el tratamiento de la temática del exceso carece de fundamentación suficiente y, en consecuencia, la conclusión de que la defensa no acreditó eficazmente sus

agravios es formal, al no haberse expresado las razones en las que se sustenta. La motivación

del TI no cumple los requisitos de identificación de premisas fácticas, confrontación probatoria y subsunción jurídica exigidos por la garantía del debido proceso y el doble conforme.

4.5. La omisión señalada configura un vicio de motivación y priva al imputado de una revisión amplia y efectiva de la condena. La doctrina legal vinculante impone que el revisor

se pronuncie con una motivación propia sobre los agravios conducentes para la corrección del

fallo; su ausencia tiene como consecuencia la nulidad de la resolución impugnada y el reenvío

para la debida valoración.

Asimismo, el incumplimiento de la doctrina legal es por sí mismo causal de nulidad (artículo 242 inc. 3 CPP). NUESTRO VOTO.

A la segunda cuestión los señores Jueces Ricardo A. Apcarian, Sergio M. Barotto y Sergio G. Ceci y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron: En virtud del desarrollo precedente, el tratamiento de la impugnación extraordinaria y la valoración en concreto del agravio medular de la Defensa permiten constatar la ausencia de

motivación del revisor, en orden a la relación que se establece entre los artículos 34 inc. 6 y

35 del Código Penal (en particular, respecto de la persistencia del peligro, la pluralidad de

atacantes, su actuación agrupada, la falta de confrontación con el video y la evidencia de

lesiones en el imputado).

Corresponde, en consecuencia, declarar la nulidad de la Se. 134/25 del TI y ordenar el reenvío para que -con la misma integración- se proceda a una revisión acorde a los parámetros

expuestos.

Si bien la controversia que define la nulidad es propia del control de legalidad y constitucionalidad de este Cuerpo -verificación del cumplimiento del doble conforme- el

reenvío al tribunal de origen se justifica en tanto la cuestión sobre la que se indica la necesidad de su correcta dilucidación remite a una apreciación fáctica y probatoria -de la que

deriva la subsunción jurídica en una norma de derecho común- propia de la instancia de revisión.

Asimismo, tal remisión se efectúa para que se decida con la misma integración por razones de economía procesal, ya que aquí lo relevante no es la predisposición subjetiva de

quienes ya juzgaron, sino la necesidad de que ajusten la decisión a la pauta de derecho establecida.

Corresponde precisar que el reenvío no importará la anulación de la audiencia celebrada ante el TI, el que deberá ejercer el control que por manda constitucional y

legal le

competente, revisando integralmente la prueba rendida en el juicio, agotando su esfuerzo revisor.

Con relación a ello, cabe puntualizar que la revisión de lo revisable en el sistema vigente en nuestra Provincia -en función de los adelantos tecnológicos puestos al servicio de

la magistratura y las partes- abarca la totalidad de la prueba y ofrece la posibilidad de verificación de los extremos probatorios, sin desmedro de la inmediación. Dicha “inmediación

mediata” satisface el estándar constitucional a fin de garantizar el doble conforme, dado que

permite al tribunal revisor apreciar por sí los elementos de convicción registrados, sin desnaturalizar el principio de oralidad ni requerir la reiteración de actos válidamente cumplidos.

Conforme el temperamento que se adopta, este Cuerpo se encuentra eximido de analizar el agravio relativo a la individualización y el monto de la pena, toda vez que aún no

se determinó la correcta subsunción jurídica de los hechos. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Hacer lugar a la impugnación extraordinaria deducida por la defensa de Sebastián Verón.

Declarar nula la resolución dictada por el Tribunal de Impugnación (Se. 134/25) por carecer de motivación propia y suficiente, vulnerar la garantía del doble conforme (arts. 8.2.h

CADH; 14.5 PIDCP; art. 18 CN; art. 200 CP) y ser contradictoria con la doctrina legal (artículo 242 inc. 3 CPP).

Reenviar las presentes actuaciones al Tribunal de Impugnación para que, con la misma integración, practique la revisión integral, autónoma y exhaustiva atento al derecho declarado.

Protocolizar y notificar.

Firmado digitalmente por

APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 10.11.2025

08:09:36

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario
Fecha y hora: 10.11.2025

08:13:25

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo
Fecha y hora: 10.11.2025

08:57:53

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia
Fecha y hora: 10.11.2025

10:25:31

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura
Fecha y hora: 10.11.2025

13:00:14